

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado del demandante, allegó escrito atendiendo lo ordenado por el Despacho, en Auto N° 717 del 9 de diciembre de 2022, notificado mediante estado N° 146 del 14 de diciembre de 2022, solicitando se tenga por subsanada la demanda. El memorial en mención fue aportado vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2022. Los términos para subsanar el libelo corrieron durante los días 15, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2022. (Los días 17 y 18 de diciembre de 2022, correspondieron a días no hábiles). Se deja constancia de que, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el periodo de **VACANCIA JUDICIAL** fijado para este Juzgado, según **Circular CSJCAUC22-43** del 29 de noviembre de 2022, corrió entre el **27 de diciembre de 2022 (inclusive), hasta el 17 de enero de 2023 (inclusive)**. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 47
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00246-00

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora **AMANDA DEL CARMEN BARONA RAMIREZ**, con CC N° 25.363.832 de Caloto -Cauca, actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **MARÍA DEL PILAR MEDINA BELTRÁN** y **ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN**, en calidad de herederas de **SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ**, **MARÍA CELESTE MEDINA ANDRADE**, como heredera de **SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN** y representada por su señora madre **KELLY YOJANA ANDRADE HILAMO**, **AURORA BELTRÁN DE MEDINA**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN** y **SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ**, así como las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que pudieran tener interés en las resultas de este proceso, respecto del predio urbano identificado con FMI N° 124- 3809 ORIP Caloto, N° predial 01-000000-0025-0035-0-00000000, ubicado en la Carrera 5 N° 15-04, barrio La Unión del municipio de Caloto – Cauca, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito allegado por el apoderado de la activa, en conjunto con la documentación anexa, se verifica la incorporación al plenario tanto de la EP N° 181 del 19 de septiembre de 1947, así como los Registros Civiles de Defunción de los señores SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ y SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN, así como el Registro Civil de Nacimiento que acredita el parentesco de MARIA CELESTE MEDINA ANDRADE como hija del señor SAULO ALBERTO MEDINA, correspondiendo entonces tenerla por subsanado el libelo inicial, quedando demostrado que la

demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 375 del C.G.P y Arts. 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el despacho que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación del bien inmueble a prescribir, consistente en un predio urbano identificado con urbano identificado con FMI N° 124- 3809 ORIP Caloto, N° predial 01-000000-0025-0035-0-00000000, ubicado en la Carrera 5 N° 15-04, barrio La Unión del municipio de Caloto – Cauca, tal como lo consagra el numeral 7° del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción de un predio urbano, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden de establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el certificado de paz y salvo expedido por la tesorera municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 92.861.000,00), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, calificado este asunto como de menor cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ y SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN, así como las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de los señores MARÍA DEL PILAR MEDINA BELTRÁN y ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN, en calidad de herederas de SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, MARÍA CELESTE MEDINA ANDRADE, como heredera de SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y representada por su señora madre KELLY YOJANA ANDRADE HILAMO y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará notificarles personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-3809 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no ha sido posible establecer una cadena traslativa de dominio del inmueble que se pretende usucapir, toda vez que, desde la EP inicial, datada de 1947, se observa que el vendedor inicial afirma ser el "dueño" del terreno por haberlo poseído desde hace 47 años, amén de que por parte de la ORIP de este municipio se plantea la posible naturaleza de bien baldío urbano del bien previamente identificado, se ordenará Oficiar a la Alcaldía de Caloto, para que, a través de la dependencia competente, certifique a este Despacho, la naturaleza del inmueble identificado con MI N° 124-3809. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.¹

Por último, se le ordenará a la activa, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora **AMANDA DEL CARMEN BARONA RAMIREZ, con CC N° 25.363.832 de Caloto -Cauca, actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de MARÍA DEL PILAR MEDINA BELTRÁN y ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN, en calidad de herederas de SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, MARÍA CELESTE MEDINA ANDRADE, como heredera de SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y representada por su señora madre KELLY YOJANA ANDRADE HILAMO, AURORA BELTRÁN DE MEDINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, así como las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** respecto del predio urbano identificado con FMI N° 124- 3809 ORIP Caloto, N° predial 01-000000-0025-0035-0-00000000, ubicado en la Carrera 5 N° 15-04, barrio La Unión del municipio de Caloto – Cauca, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA,** en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que pudieran tener interés en el trámite de la referencia, en la forma establecida por el artículo 108 del CGP, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos indicados en el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al APODERADO de la parte demandante, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a los demandados MARÍA DEL PILAR MEDINA BELTRÁN y ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN, en calidad de herederas de SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, MARÍA CELESTE MEDINA ANDRADE, como heredera de SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y representada por su señora madre KELLY YOJANA ANDRADE HILAMO, AURORA BELTRÁN DE MEDINA, acorde con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso

¹ "(...) Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales (...)".

tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante,

SEXTO: El apoderado de la parte demandante, **DEBERÁ ALLEGAR** al Juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para los fines procesales pertinentes.

SEPTIMO: DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-37 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

DECIMO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

DECIMOPRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Caloto – Cauca, para que, a través de la dependencia competente, certifique a este Despacho, la naturaleza jurídica del inmueble identificado con MI N° 124-3809, N° predial 01-000000-0025-0035-0-00000000, ubicado en la Carrera 5 N° 15-04, barrio La Unión de este municipio. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, atendiendo, o expuesto en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ